

**ACUERDO DE SALA**

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-JRC-1/2019

**ACTOR:** PARTIDO ENCUENTRO  
SOCIAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
ESTATAL ELECTORAL DE BAJA  
CALIFORNIA

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ LUIS  
VARGAS VALDEZ

**SECRETARIO:** RAÚL ZEUZ ÁVILA  
SÁNCHEZ

**COLABORÓ:** JOSÉ DURÁN BARRERA

Ciudad de México, veinte de febrero de dos mil diecinueve.

**ACUERDO**

Que determina **reencauzar** la demanda de juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Encuentro Social<sup>1</sup> en contra del acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California<sup>2</sup>, mediante el que declaró la improcedencia de la solicitud de registro del Convenio de Coalición Total<sup>3</sup>, al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

---

<sup>1</sup> En adelante PES.

<sup>2</sup> En adelante Instituto local.

<sup>3</sup> Integrada por el partido actor y el Partido de la Revolución Democrática, denominada "Ciudadanos con Ley".

## **ÍNDICE**

RESULTANDO .....	2
CONSIDERANDO.....	4
ACUERDA .....	10

## **R E S U L T A N D O**

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados por el partido actor y de las constancias del expediente se advierte lo siguiente:
- 2 **a. Inicio del proceso electoral local.** El nueve de septiembre de dos mil dieciocho, el Instituto local declaró formalmente el inicio del proceso electoral ordinario 2018-2019.
- 3 **b. Pérdida de registro.** El doce ese mes, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el dictamen por el que declaró la pérdida del registro del PES, al no haber obtenido el tres por ciento de la votación en la elección federal ordinaria del primero de julio de esa anualidad<sup>4</sup>.
- 4 **c. Cancelación de acreditación como partido político.** El diecinueve de septiembre siguiente, el Consejo General del Instituto local aprobó el acuerdo por el que declaró la cancelación de acreditación del PES y Nueva Alianza como partidos a nivel local<sup>5</sup>.
- 5 **d. Primera negativa de registro como partido local.** El diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto local aprobó el dictamen por el que se desechó la solicitud de registro del PES como partido político local.

---

<sup>4</sup> Acuerdo identificado con la clave INE/CG1302/2018.

<sup>5</sup> Acuerdo IEEBC-CG-PA02-2018.

- 6 **e. Segunda negativa de registro como partido local.** El veintiuno de enero del año en curso, el Consejo General del Instituto local aprobó el segundo dictamen relativo al desechamiento de la solicitud de registro del PES como partido político local.
- 7 **f. Informe de la Dirección Jurídica del INE.** En esa fecha, la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral informó al Instituto local que el acuerdo de pérdida de registro del PES como partido político nacional se encontraba aun en instrucción en esta Sala Superior.
- 8 **g. Solicitud de registro del convenio de coalición.** El inmediato veintidós, los partidos de la Revolución Democrática y Encuentro Social, solicitaron ante el Consejo General del instituto local, el registro del convenio de coalición total para las elecciones de la Gubernatura del Estado, diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos, en el marco del proceso electoral local 2018-2019.
- 9 **h. Resolución impugnada.** El treinta de enero siguiente, el Consejo General del Instituto local declaró improcedente la solicitud de registro del convenio referido en el punto anterior<sup>6</sup>.
- 10 **II. Juicio de revisión constitucional electoral.** Inconforme con dicha resolución, el cuatro de febrero de este año, José Alfredo Ferreiro Velazco, en representación del PES en Baja California, promovió *per saltum* juicio de revisión constitucional.
- 11 **a. Remisión a la Sala Regional.** El siete de febrero, el Secretario Ejecutivo del Instituto local, remitió el escrito de demanda y sus anexos a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del

---

<sup>6</sup> Mediante Acuerdo IEEBC-CG-PA05-2019.

**SUP-JRC-1/2019**  
**ACUERDO DE SALA**

Poder Judicial de la Federación, el cual fue recibido el once siguiente.

- 12 **b. Acuerdo de remisión de expediente.** El trece de ese mes, tomando en cuenta que el acto impugnado incide en las elecciones del Estado de Baja California, entre ellas la Gubernatura, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional Guadalajara, remitió los documentos a esta Sala Superior a fin de que se determine el cauce jurídico que debe darse al medio de impugnación.
- 13 **c. Recepción en esta Sala Superior.** El trece de febrero siguiente, se recibió en esta Sala Superior la demanda, el informe circunstanciado, así como las constancias relacionadas con el trámite del medio de impugnación.
- 14 **d. Turno y sustanciación.** Mediante proveído de la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JRC-1/2019, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 15 **e. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor ordenó radicar el expediente, así como elaborar el proyecto correspondiente.

**C O N S I D E R A N D O**

- 16 **I. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa la resolución que se emite **compete formalmente** a la Sala Superior del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada<sup>7</sup>.

- 17 Lo anterior porque, en el caso, se trata de determinar la vía idónea para conocer, sustanciar y resolver el medio de impugnación, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite, de ahí que sea la Sala Superior, en actuación colegiada, a la que corresponde emitir la resolución que en Derecho proceda.

## **II. Improcedencia *per saltum* del juicio de revisión constitucional electoral.**

- 18 Con independencia de que se actualice alguna otra<sup>8</sup>, en el caso, esta Sala Superior considera que en el juicio se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 10, apartado 1, inciso d), de la Ley de Medios, porque no se colma el principio de definitividad ni se acredita una causa que justifique que este órgano jurisdiccional conozca de manera directa del mismo, como a continuación se explica.

### **a. Marco normativo.**

- 19 De conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 86, numeral 1, incisos a) y f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de

---

<sup>7</sup> De conformidad con lo dispuesto en la fracción VI, del artículo 10 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, acorde con el criterio sostenido en la Jurisprudencia 11/99, de rubro “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**”, consultable en la Compilación 1997-2013, *Gaceta de Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 447 a 449.

<sup>8</sup> Lo anterior, con sustento en la Jurisprudencia 9/2012 de rubro: “**REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE**”. Publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35.

**SUP-JRC-1/2019**  
**ACUERDO DE SALA**

revisión constitucional electoral es un medio de control extraordinario, en tanto que previo a acudir al mismo, se exige la satisfacción de los principios de definitividad y firmeza del acto controvertido.

- 20 Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan previamente las instancias que reúnan las dos características siguientes: a) que sean las idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para controvertir el acto o resolución impugnada; y, b) que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular tales actos o resoluciones.
- 21 Ese principio, tiene razón de ser en que, por regla general, las instancias o medios de impugnación ordinarios son instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes generadas por el acto o resolución que se combata e idóneos para restituir al recurrente en el goce de sus derechos, y no meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, o simples obstáculos para el gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos.
- 22 Como se ve, el diseño del mencionado medio de impugnación tiene como propósito constitucional y legal que sea de naturaleza excepcional y extraordinaria, al que sólo se pueda acudir cuando ya no existan medios ordinarios de defensa para conseguir la reparación plena de los derechos o prerrogativas que presuntamente se afectaron con el acto combatido.
- 23 No obstante, esta Sala Superior ha sostenido que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación ordinarios se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales

objeto del litigio, resulta válido tener por colmado el principio de definitividad y, por tanto, procede conocer el asunto *per saltum*.

**b. Caso concreto.**

- 24 En el caso, el actor controvierte la resolución IEEBC-CG-PA05/2019, dictada por el Consejo General del Instituto local relativa a la improcedencia de la solicitud del Convenio de Coalición presentada por el PES y el Partido de la Revolución Democrática, para las elecciones a la Gubernatura del Estado, las diputaciones locales y la integración de ayuntamientos en el proceso electoral ordinario 2018-2019 en Baja California.
- 25 En concreto, se duele de que la resolución impugnada le negara el registro a la coalición, argumentando que no se cumple la exigencia consistente en la unión de dos o más partidos para conformarla, pues el único partido político con registro ante el Instituto local es el de la Revolución Democrática, y no así el PES.
- 26 Lo anterior, al estimar que si bien es cierto existe la declaración de pérdida de registro del PES por parte del Instituto Nacional Electoral, lo cierto es que dicha determinación se encuentra *sub iudice* ante esta Sala Superior, por lo que, en su concepto, el registro de Encuentro Social como partido político nacional se encuentra vigente.
- 27 Ahora bien, el partido actor solicita que esta Sala Superior conozca *per saltum* del medio de impugnación radicado en el expediente en que se actúa. Para sustentar su petición manifiesta que lo anterior se solicita así a fin de evitar la irreparabilidad del acto reclamado, toda vez que en el Estado de Baja California se encuentra el proceso electoral 2018-2019 y, el caso en estudio versa sobre el

**SUP-JRC-1/2019**  
**ACUERDO DE SALA**

derecho del PES a integrar una coalición con el Partido de la Revolución Democrática.

- 28 Al respecto, se consideran insuficientes las razones expuestas por el partido actor para que este órgano jurisdiccional conozca de manera directa su demanda.
- 29 Se concluye lo anterior, sobre la base de que los plazos para registros de candidatos independientes, de partidos y coaliciones comienzan, en el caso de la Gubernatura del Estado a partir del veinte de marzo y hasta el veintisiete del mismo mes y, por lo que se refiere a las diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos será el comprendido entre el treinta y uno de marzo y el once de abril<sup>9</sup>.
- 30 Por tanto, contrario a lo sostenido por el partido actor, no se aprecia que el agotamiento de la instancia local pudiera generar una afectación irreparable en los derechos que aduce vulnerados el partido actor, toda vez que al momento en que se emite el presente acuerdo restan más de veinte días para el inicio de los periodos previstos para el registro de candidatos, los cuales son suficientes para el agotamiento de las instancias ordinarias.
- 31 De manera que, al resultar insuficiente la causa que aduce el actor para conocer de la demanda *per saltum*, lo conducente es declarar improcedente el presente juicio de revisión constitucional electoral, al no haberse colmado el requisito de definitividad, en términos de los dispuesto por el artículo 10, apartado 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

---

<sup>9</sup> Según se desprende del calendario oficial del proceso electoral publicado por el Instituto local en el siguiente link: <https://www.ieebc.mx/archivos/pel1819/linea/linea070918.pdf>

### **III. Reencauzamiento.**

- 32 Esta Sala Superior considera que pese a la improcedencia para conocer directamente del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el actor, ello no conlleva al desechamiento de la demanda<sup>10</sup>, porque de conformidad con la legislación de Baja California, existe un medio idóneo para impugnar la resolución controvertida.
- 33 En efecto, conforme a lo dispuesto en el artículo 281 de la Ley Electoral del Estado de Baja California, el objeto del sistema de medios de impugnación consiste en garantizar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales se ajusten al principio de legalidad, además de velar por la definitividad de estos.
- 34 Por su parte, en el párrafo primero, del artículo 283 del referido ordenamiento legal, se establece que el recurso de inconformidad se podrá hacer valer por los partidos políticos, para impugnar los actos o resoluciones de los órganos electorales que no tengan el carácter de irrevocables o bien, cuando no proceda otro recurso de los señalados en la propia legislación.
- 35 En igual sentido, en el artículo 2 de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, se dispone que ese órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver, entre otros, el recurso de inconformidad a que se hace referencia en el párrafo anterior.

---

<sup>10</sup> Es aplicable mutatis mutandi la Jurisprudencia de este Tribunal 1/97, de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”**. Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 26 y 27.

**SUP-JRC-1/2019**  
**ACUERDO DE SALA**

36 En las relatadas condiciones, dado que la que se impugna es una determinación emitida por un Instituto local en el marco de un proceso electoral local, lo procedente es remitir al tribunal local a efecto de que conozca de la controversia vía recurso de inconformidad y resuelva, en plenitud de sus atribuciones, el medio de impugnación dentro de los siguientes **cinco días naturales** a que le sea notificada la presente resolución, lo anterior sin prejuzgar sobre el estudio de fondo que le corresponda realizar.

37 Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

**A C U E R D A**

**PRIMERO.** Es improcedente conocer vía *per saltum* del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Encuentro Social.

**SEGUNDO.** Se reencauza la demanda al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, para los efectos precisados en la parte final de la presente ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE,** como en términos de Ley corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por **mayoría** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien formula voto particular, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**MAGISTRADA**

**JANINE M. OTÁLORA  
MALASSIS**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ  
SOTO FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS  
VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**BERENICE GARCÍA HUANTE**

**VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL ACUERDO DE SALA  
RELATIVO AL ASUNTO SUP-JRC-1/2019**

En este voto particular que emito con fundamento en los artículos 187, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expongo las razones por las cuales me aparto del sentido del acuerdo de sala relativo al asunto SUP-JRC-1/2019.

No coincido con la decisión mayoritaria, pues considero que el salto de instancia en este caso sí se justifica, dado que la pérdida de registro del Partido Encuentro Social (PES) se encuentra *sub judice* (pendiente de resolución) en esta Sala Superior, lo que genera que el partido no pueda competir en las elecciones locales, lo que, a su vez, le causa una afectación de difícil o imposible reparación.

Destaco que la omisión de resolver el asunto SUP-RAP-383/2018 se ha traducido en incertidumbre respecto a la posibilidad de que Encuentro Social participe en las elecciones locales de este año. La circunstancia de que no se haya resuelto esta impugnación, está generando perjuicios de difícil reparación para Encuentro Social, lo cual se ha traducido –a su vez– en una denegación de una justicia expedita.

De esa manera, al obligarlo a agotar la instancia local, ya que esta Sala no ha resuelto su recurso de apelación, se le está generando un perjuicio derivado de la demora en la resolución de su situación

jurídica, en relación con la posibilidad que tiene de participar como partido político nacional en el proceso electoral local.

Por eso, considero que para garantizar un acceso pronto a la justicia debe proceder el juicio *per saltum* (*salto de instancia*), puesto que se ha demostrado que este juicio está vinculado al SUP-RAP-383/2019 y existe urgencia en resolver si el PES puede participar en el proceso local y, con ello, dotarle de certeza y seguridad jurídica.

### **La decisión mayoritaria**

La mayoría sostiene, esencialmente, que no procede el salto de instancia -cuyo objetivo es evitar la irreparabilidad del acto reclamado-, puesto que actualmente se desarrolla el proceso electoral 2018-2019 en el estado de Baja California y los plazos para el registro de los candidatos independientes, de partidos y coaliciones comienzan, en el caso de la gubernatura del Estado, a partir del veinte de marzo y hasta el veintisiete del mismo mes. En cuanto a las diputaciones locales y los integrantes de los ayuntamientos, el registro se llevará a cabo en el periodo comprendido entre el treinta y uno de marzo y el once de abril. Por esta razón, se sostiene en la sentencia, aún se está a tiempo para que el PES agote la instancia local, pues posteriormente contaría con el tiempo suficiente para acudir a la instancia federal antes de que terminen los plazos de postulación de candidaturas

Concluye la mayoría que procede reencauzar el juicio al tribunal local, para que resuelva, en plenitud de sus atribuciones, el medio de impugnación dentro de los siguientes cinco días naturales.

### **1. Razones del disenso**

En mi opinión, esta Sala Superior está generando perjuicios de difícil reparación al PES respecto de su posibilidad de participar en el proceso electoral en el estado de Baja California, puesto que no se

**SUP-JRC-1/2019**  
**ACUERDO DE SALA**

ha resuelto su situación jurídica en relación con la pérdida de su registro como partido político nacional.

El problema jurídico relacionado con la urgencia de resolución que se plantea mediante la acción *per saltum* (*salto de instancia*), en este caso no resuelve el problema, obligando al actor a agotar la instancia partidista en breve plazo; lo que sí resolvería el caso es que en esta Sala se determine definitivamente la situación jurídica del PES.

Desde mi perspectiva, esta Sala Superior debe resolver a la brevedad posible el asunto que se refiere al fondo de la cuestión planteada y que está directamente relacionado con la pérdida de registro del PES.

Es una línea jurisprudencial sólida y consistente de esta Sala Superior que todos los juicios y recursos del sistema de medios de impugnación en materia electoral, ya sean federales, locales o interpartidistas, deben resolverse de manera pronta, lo que significa resolver en un plazo razonable, incluso sin la necesidad de agotar los términos que establecen las normas, o bien aún, ante la ausencia de plazos preestablecidos para la práctica de trámites procesales<sup>11</sup>.

Así, el principio de celeridad es central en la justicia constitucional electoral.

Con base en esos principios de acceso a la justicia, es importante mencionar que el PES interpuso el recurso apelación SUP-RAP-383/2018 para impugnar la pérdida de registro como partido político nacional el **día dieciocho de septiembre del año pasado**.

Además, Encuentro Social ha presentado dos incidentes de excitativa de justicia en el expediente SUP-RAP-383/2018, derivado de la falta de resolución sobre el asunto, misma que está incidiendo

---

<sup>11</sup> Véanse SUP-JDC-463/2018, SUP-JDC-598/2018, SUP-JDC-1157/2017.

**SUP-JRC-1/2019**  
**ACUERDO DE SALA**

en su posibilidad de participar en las elecciones estatales cuya jornada electoral se celebrará el año en curso. Dicho incidente tampoco ha sido resuelto por la Sala Superior.

Teniendo en perspectiva esa situación, considero que reencauzar este juicio contribuye a dilatar la resolución de fondo en relación con la pérdida o conservación del registro del partido político y con ello se le está generando al PES afectaciones a su derecho de asociación electoral, a su derecho a formar coaliciones y al de participar en la postulación de candidaturas en lo individual, en los procesos electivos de este año como, en el caso concreto, en Baja California.

Por esta razón, hago hincapié en la situación actual que se desarrolla en el estado de Baja California, en donde el proceso electoral empezó el 9 de septiembre de 2018 y, las precampañas para todos los cargos iniciaron el 22 de enero. Además, de que el 22 de enero fue la fecha límite para solicitar el registro de las coaliciones, por lo que el acto reclamado es, precisamente, la negativa de participar de forma coaligada en ese proceso local.

En ese sentido, la falta de certeza sobre su permanencia como partido nacional ha ocasionado que el PES esté prácticamente fuera del proceso electoral de Baja California, y que no haya podido participar en las etapas de precampaña y en la solicitud de registro de coaliciones.

Esta situación tiene como consecuencia irreparable, que no ha podido iniciar con los procesos internos para la selección de sus candidatos, y tampoco ha contado con el tiempo que tiene el resto de los partidos para definir la postulación coaligada o en lo individual. Asimismo, podría afirmarse que, al día de hoy, no cuenta con los recursos públicos necesarios para mantener su estructura estatal ni ninguna otra prerrogativa.

**SUP-JRC-1/2019**  
**ACUERDO DE SALA**

Por lo tanto, contrario a lo que sostiene el proyecto, será hasta que la Sala Superior resuelva el recurso de apelación SUP-RAP-383/2018, cuando el PES pueda definir su situación jurídica para participar en las elecciones locales con su registro como partido nacional.

Si bien, podría ordenarse un registro *ex post* (en forma posterior a los hechos) de candidatos del PES en caso de que la decisión de conservar su registro sea favorable. Lo cierto es que en este momento, el PES no puede definir estrategias, no tiene representación en los órganos electorales locales, no tiene acceso a prerrogativas, no puede formar alianzas o coaliciones, así como no pudo hacer precampaña. Todos esos actos no pueden ser reparados o, al menos, son de difícil reparación.

Asimismo, considero que tampoco es suficiente que se le indique un plazo al tribunal local para resolver sobre la negativa de la coalición, pues mientras que la Sala Superior no resuelva el medio de impugnación, la falta de certeza sobre la situación jurídica de PES obligará al tribunal local a resolver de igual manera que las instancias anteriores, ya que no hay una decisión firme que le dé derecho al partido de participar en las elecciones locales.

Por estos motivos, respetuosamente considero que debe proceder el *per saltum (salto de instancia)*, para que esta Sala Superior emita un fallo que tome en cuenta una justicia completa y pronta en relación con la situación jurídica del registro del PES de cara al proceso electoral en curso en Baja California.

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**SUP-JRC-1/2019  
ACUERDO DE SALA**